



CANON POR LA CONCESIÓN O AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE

Regulación:

Ley de Costas ([Ley 22/1988, de 28 de julio, BOE 29 julio 1988, núm. 181](#): artículo 84, modificado por Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad ([Ley 42/2007, de 13 de diciembre](#)).

Reglamento de Costas ([Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre](#), artículo 104, modificado por [Real Decreto 1112/1992, de 18 de septiembre](#)).

[Orden de 30 de octubre de 1992](#) por la que se determina la cuantía del canon de ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo terrestre.

Hecho imponible:

La ocupación o aprovechamiento de los bienes de bienes de dominio público marítimo-terrestre (DPMT).

Destino:

Compensación de los costes de la inversión que soporte la Administración Pública destinados a la protección y mejora del DPMT.

Sujetos pasivos:

Los titulares de las concesiones y autorizaciones sobre la ocupación o aprovechamiento de los bienes de DPMT.

Devengo:

Ocupación del DPMT: La obligación nace para los titulares de las concesiones o autorizaciones en el momento del otorgamiento de las mismas y de la aprobación de cada una de las revisiones efectuadas sobre dicho canon. El canon se exige anualmente y se satisface de una sola vez o en los plazos que se determinan en la correspondiente concesión o autorización.

Aprovechamiento del DPMT: La obligación nace cuando se produce el aprovechamiento autorizado y es exigible por cada acto de disfrute que se efectúa de estos aprovechamientos.

Base imponible y Cuota:

La base imponible es el valor del bien ocupado y aprovechado determinado de la siguiente forma:

Uno. Ocupación del dominio público marítimo-terrestre:

1. Ocupación de terrenos:

a) Base de liquidación: Está constituida por el valor del terreno ocupado, que se determina por equiparación al mayor de los tres valores siguientes, aplicables a los terrenos contiguos a sus zonas de servidumbre que tengan un aprovechamiento similar a los usos que se propongan para el dominio público solicitado: El valor catastral, el comprobado por la Administración a efectos de cualquier tributo, o el precio, contraprestación o valor de adquisición declarados por los sujetos pasivos.

El valor resultante se incrementa con el importe medio estimado de los beneficios netos anuales, antes de impuestos, que sea previsible obtener en la utilización del dominio público durante el período concesional.

La estimación de dichos beneficios se realiza teniendo en cuenta los estudios económicos que facilite el solicitante de la concesión o autorización, así como las informaciones que pueda recabar y las valoraciones que pueda efectuar la Administración otorgante, directamente o por comparación con otras concesiones existentes. En ningún caso esta estimación será inferior al 20 por 100 del importe de la inversión a realizar por el solicitante.

b) Cuantía del canon: 8 por 100 de la base de liquidación determinada con arreglo a lo establecido en la letra anterior.

El canon se revisa periódicamente en la medida en que aumente o disminuya el valor de los sumandos que sirven para determinar su base de liquidación.

2. Ocupación de obras e instalaciones:

a) Base de liquidación: Esta constituida por el valor de los bienes ocupados, que es el actual de mercado de tales bienes en el momento del otorgamiento de la concesión, teniendo en cuenta el uso previsto y el plazo de otorgamiento.

b) Cuantía del canon: 8 por 100 de la base de liquidación determinada con arreglo a lo establecido en la letra anterior.

El canon se revisa periódicamente en la medida en que aumente o disminuya el valor de las obras e instalaciones ocupadas.

3. Ocupación del mar territorial por obras e instalaciones destinadas a la investigación o explotación de recursos mineros y energéticos:

Cuantía del canon: 0,006 euros por metro cuadrado de superficie ocupada.

La superficie ocupada es la del polígono obtenido uniendo los puntos de anclaje, si se trata de sistemas flotantes, o los puntos más exteriores en planta de la plataforma o sus elementos de sustentación, en el caso de sistemas apoyados. En el supuesto de que por la autoridad marítima se establezca en torno a las obras o instalaciones medidas de protección, de limitación a la navegación o del fondeo, dichas áreas se consideran incluidas en la superficie ocupada a efectos de canon.

4. Exenciones: Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales están exentas del pago del canon exigible por la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, siempre que las concesiones o autorizaciones que se les otorguen no sean objeto de explotación lucrativa, directamente o por terceros.

5. Reducciones:

a) En los supuestos de ocupaciones destinadas al uso público gratuito, el importe del



canon puede reducirse en los siguientes porcentajes:

Cuando su destino sea la realización de obras de protección y defensa del dominio público, de creación o regeneración de playas, o de tratamiento del borde marítimo para facilitar su utilización o accesibilidad, en un 90 por 100.

Cuando su destino sea la prestación de servicios necesarios o convenientes para la utilización del dominio público, siempre que no exista alternativa a su emplazamiento en dicho dominio, en un 50 por 100.

En los restantes casos, en un 25 por 100.

b) En las concesiones otorgadas a Entidades náutico-deportivas para el desarrollo de sus actividades de carácter no lucrativo, el importe del canon de ocupación puede reducirse hasta un 75 por 100. Para la obtención de dicha reducción es preciso que la Federación deportiva correspondiente certifique que las respectivas Entidades se encuentran debidamente inscritas y que ejercen exclusivamente la actividad náutico-deportiva.

Dos. Aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre:

La cuantía del canon se determina de acuerdo con los siguientes elementos:

a) Base de liquidación: Está constituida por el valor de los materiales aprovechados a precios de mercado.

b) Cuantía del canon: 100 por 100 del citado valor.